JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 28 DE JULIO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 40, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00024-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARIA INÉS MAHECHA VIUDA DE RAMIREZ Y OTROS

Tibirita, Cund., julio veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial en el cual se indica que se remitió citación de una parte, a los sucesores procesales del demandante HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, a saber, MARÍA REYES ROA MAHECHA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA, MAYERLY ANDREA RAMÍREZ ROA y FABIAN ALFONSO RAMÍREZ ROA, y de otra, al demandante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, de acuerdo con el artículo 160 del C.G.P., y según lo ordenado en auto del veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Al efecto, al examinar el plenario se advierten la existencia de dos circunstancias, en relación con los demandantes HÉCTOR FABIO Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, siendo en ese sentido pertinente pronunciarse por separado así:

Primeramente, se verificó que por parte de la secretaría de este Juzgado se remitió el día dos (2) de julio de hogaño[1], a los sucesores procesales reconocidos del entonces actor HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, aviso de notificación del art. 292 del C.G.P., vía correo electrónico por así permitirlo el artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la dirección informada por la sucesora procesal DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA, la cual se entendió realizada el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), confirmando su recepción la destinataria mediante acuse de recibo en la misma fecha (folio 236 del expediente electrónico), contabilizándose entonces el término de cinco (5) días concedido para su comparecencia al proceso y designar un nuevo profesional que presente sus intereses, entre el 9 y el 15 de julio siguientes, y venció en silencio.

De este modo, al haberse confirmado el recibido del aviso de notificación efectuado en los términos del artículo 160 del Estatuto General del Proceso, seria del caso reanudará el presente trámite, de no ser porque en respuesta al aviso de notificación enviado al demandante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ también el día dos (2) de julio[2], se comunica por parte de DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO, que su padre el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), falleció el pasado cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que acreditan con el Registro Civil de Defunción visto a folio 242 del expediente digital.

Con todo, y como quiera que el presente trámite, se encuentra interrumpido con ocasión del fallecimiento del apoderado judicial del demandante, quien además actuaba como litigante en causa propia[3], con lo cual carecería de sentido, decretar una nueva interrupción, restaría de

[1] Aviso de Notificación visto a folios 233 a 234 del Cuaderno Digital, constancias de envío obrantes a folios 235 y 236 ibidem.
[2] Aviso de Notificación visto a folios 237 a 238 del Cuaderno Digital, constancias de envío obrantes a folios 239 y 240 ibidem.
[3] Al respecto véase auto del 10 de junio de 2021, folios 215 y 217 del cuaderno digital.

acuerdo con el art. 160 del C.G.P., disponer la notificación por aviso del cónyuge y los herederos del litigante fallecido, si no fuera porque el Despacho desconoce con certeza quiénes son sus sucesores procesales, a los cuales, de conformidad con lo ordenado en el art. 160, deben enterárseles de este proveído, por lo que acreditándose con los Registros Civiles de Nacimiento respectivos[4], el parentesco con sus hijos DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO, quienes dieron cuenta del deceso de su padre, y deben conocer de la existencia de los demás herederos dada su pertenencia a ese núcleo familiar, y al observarse que remitieron su escrito a través de la dirección de correo electrónico, ramirezguerrerodiana@gmail.com, habrá de requerírsele para que informen a este Estrado Judicial los nombres completos, identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados la cónyuge/compañera permanente sobreviviente y los demás herederos determinados del causante, si estos existen de que tenga conocimiento, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio correspondientes.

A la postre, obra memorial del apoderado judicial de algunos de los demandados en el presente asunto, donde el profesional en vista de que los sucesores procesales del demandante HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado a 22 de junio de 2021, solicita se les requiera a términos del art. 317 Numeral 1 ° del C.G.P., argumentado que el proceso no puede quedar su sujeto a la mera liberalidad de los requeridos, y hasta cuando los mismos sujetos procesales a bien tenga nombrar su apoderado correspondiente.

Sobre el particular, debe advertir el Despacho que tal como se acotó líneas atrás, al haberse surtido en debida forma la notificación por aviso de los sucesores procesales reconocidos, feneciendo en silencio el término a ellos concedido para su comparecencia al proceso y para la designación de un nuevo apoderado judicial, seria del caso como lo prevé el artículo 160 del Estatuto General del Proceso., disponer la reanudación de este asunto; empero, como quiera que se informa sobre el deceso del también demandante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, en armonía con los artículos 68 y 160 del C.G.P., se impone integrar el contradictorio para dar continuidad al trámite, con sus sucesores procesales.

Lo anterior en modo alguno quiere significar que la presente acción quede sometida a la mera liberalidad de los requeridos como lo señala el togado, ni constituye una inobservancia a los deberes del suscrito Juez previstos en los numerales 1 ° y 2 ° del art. 42 del C.G.P., a los que se refiere en su escrito el memorialista, pues justamente lo que ha propendido el Despacho desde el decreto de la interrupción procesal por auto del diez (10) de junio de la anualidad en curso, ha sido adoptar todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, respetando desde luego, la igualdad de las partes, en punto al tratamiento que frente al fallecimiento de los demandantes debe darse, pues para el caso del entonces demandante HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, se hizo un requerimiento previo al no tenerse certeza de los sucesores procesales a fin de reconocerles como tales y previo a su notificación por aviso, de tal suerte que, ahora que se comunica el deceso del demandante ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, frente a quien también se desconoce sin asomo de duda sus sucesores procesales, pues tan solo sus hijos DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO y JUAN HARVEY RAMÍREZ

[4] Folios 243 a 244 del Cuaderno Digital.

GUERRERO, probaron dicha calidad sin mencionar, si por ejemplo existe cónyuge y/o compañera permanente sobreviviente del litigante fallecido, debe obrar el Despacho de conformidad con el único propósito de integrar el contradictorio para dar continuidad al trámite, como una medida urgente en virtud de lo establecido en el inc. 6 ° del art. 159 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, también en garantía del debido proceso y en aras de evitar la configuración de futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, se itera, se hace imperioso integrar el contradictorio, máxime si se tiene en cuenta que se presenta un litis consorcio necesario en el extremo activo de la relación jurídico-procesal.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia, ha estimado que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme tratándose de los intervinientes en dicho negocio, sus herederos y causahabientes[5].

Ahora bien, lo peticionado con relación al trámite señalado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., estima este juzgador no es procedente ello, porque el curso del proceso se halla interrumpido por causal legal, toda vez que, si bien con relación, a los sucesores procesales MARÍA REYES ROA MAHECHA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA, MAYERLY ANDREA RAMÍREZ ROA y FABIAN ALFONSO RAMÍREZ ROA, quienes habiendo sido notificados por aviso dejaron vencer el término de requerimiento en silencio, se encuentra avalada la reanudación del proceso en lo que a ellos respecta y tal como les fuere advertido en la citación, no ocurre lo mismo en el caso del actor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, pues al informarse sobre el suceso fatal acaecido, esta Sede Judicial está tomando las acciones a lugar, para el reconocimiento de los sucesores procesales de éste último con derecho a intervenir en el asunto, sin que sea dable reanudar el trámite frente a unos demandantes y otros no, razones suficientes para denegar su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de algunos de los demandados DR. HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, por lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - REQUERIR a DIANA MARCELA RAMÍREZ GUERRERO y JUAN HARVEY RAMÍREZ GUERRERO, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al Despacho: i) los nombres completos, ii) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados la cónyuge y/o compañera permanente sobreviviente y los demás herederos determinados del causante ORLANDO RAMÍREZ

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de julio de 1998. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente N ° 5753, y la sentencia de 27 de octubre de 1954. G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974.

RAMÍREZ (+) de que tengan conocimiento, iii) aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio. Lo anterior para proceder conforme corresponda según los artículos 68 y 160 del C.G.P. Por secretaría, **Ofíciese** a la dirección de correo electrónico ramirezguerrerodiana@gmail.com.

TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37dbf312031ddb1813a737bbd951699d6db01ff8b3243bb801ff0d1e5bfb4e97
Documento generado en 27/07/2021 05:18:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica